

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200100017 - 03
Demandante: JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE Y OTROS
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase por cinco (5) días el término común de traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se precisa que a partir de la notificación del presente asunto, si las partes lo estiman del caso, podrán acudir a la Secretaría para consultar el expediente.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2016-00263-01
Demandante:	LARS COURRIER SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN
Asunto:	

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 982 cdno. segunda instancia) y en atención a la providencia de 6 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Plena de esta corporación, el despacho dispone lo siguiente:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de esta corporación en providencia de 6 de diciembre de 2021 (fls. 7 a 11 cdno. conflictos de competencia), a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Subsección B de la Sección Primera y la Subsección A de la Sección cuarta de este tribunal y, en consecuencia, resolvió que el despacho judicial que debe conocer, tramitar y decidir la presente controversia en segunda instancia corresponde a la Subsección B de la Sección Primera de esta corporación.

2º) En aplicación de la transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, en atención a que el recurso de alzada

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores

contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad² y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-003-2018-00414-01
Demandante:	TAMPA SA
Demandado:	UAE DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, una vez ejecutoriado este auto ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las

condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00151-01
Demandante: DOMINGO DEL CARMEN RODRÍGUEZ
BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 1100133340062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El señor **FERNANDO PACHECO CANTOR**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1596 del 6 de septiembre de 2017 y la Resolución 03-236-408-610-00354 del 8 de marzo del 2018, proferidas dentro de un procedimiento sancionatorio, por la cual se le impuso una sanción económica por infracción cambiaria.

2° Con auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda, solicitando prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

3° Mediante memorial de 11 de diciembre de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito donde pretendió subsanar el defecto advertido por el juzgado señalando que no es necesario por tratarse de un tema tributario no conciliable.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

4° Con auto del uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

5°. La parte actora, por escrito presentado el 7 de junio de 2019, presentó recurso de apelación respecto a la decisión anterior. Reitera que estamos en presencia de un asunto tributario.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen nole son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
3. **El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)**

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecía:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991¹,

¹ Artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

modificada por la Ley 446 de 1998² y desarrollada por la Ley 640 de 2001³. En dichas leyes se estableció que en los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico que se traten en ejercicio de las anteriormente denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, hoy medios de control.

A su turno, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, definió en relación con la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señaló los asuntos que por su naturaleza son conciliables, así:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”

Actualmente, acerca de cuáles asuntos son considerados conciliables, el Decreto 1069 de 2015, compilatorio del Decreto 1716 de 2009, señaló:

“[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ Artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” [...].

Adicional a las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del precitado Decreto, el artículo 613 del Código General del Proceso también previó otras, así:

“[...] Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.
(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

Por otra parte, en el artículo 161 del CPACA se dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

En ese contexto, resulta claro que en aquellos casos en los que se demanda un conflicto de contenido particular y económico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se encuentra relacionado en las excepciones transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En relación con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, entre otras⁴, afirmó:

“5.1.1.- Regla general

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de febrero de 2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de ese mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción.

(...)

5.1.2.- Excepciones

a.- El parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramientos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad.

b.- El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6135, dispuso:

(...)

c.- Recapitulando tenemos que siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- i. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- ii. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii. Cuando deba acudirse a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- iv. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- v. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- vi. Cuando una entidad pública funja como demandante.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.⁶

⁵ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibidem.

⁶ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, observa la Sala que en la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos originados en la existencia de una infracción cambiaria.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de julio de 2010 en el expediente No. 2500023240002009-00085-01 ha establecido respecto de la conciliación extrajudicial ha establecido:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- Requisito de procedibilidad/ NORMATIVA PROCESAL- Es de orden público. Vigencia ipso facto a partir de su promulgación/ LEY 1285 DE 2009- Vigencia/ VIGENCIA DE LA LEY- Reglamentación de una ley procesal no interrumpe su imperatividad.

Advierte esta sala que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 fue reglamentado mediante el decreto 1716 de 2009, según consta en la publicación del diario oficial No. 47.349 de 2009 (14 de mayo). Asimismo, se percata esta sala efectivamente el 10 de marzo de 2009 MERVACOL S.A Interpuso la presente demanda, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las resoluciones 03-064-145-601-231-1131 de 2008 y 03-064-145-601-1291 de 2008. Ahora bien, en reiteradas oportunidades esta sección ha puesto de presente que la ley 1285 de 2009 ha regido desde su promulgación y desde entonces ha sido exigible el cumplimiento de requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 13 ídem. Así mediante auto de 2010 (18 de febrero), a este respecto esta Sala expresó: El artículo 8 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. De ello se sigue que surte efectos ipso facto, máxime cuando estas normas son de orden procesal que al ser públicas son de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de procedimiento civil. Por otra parte, observa la sala que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso su aplicación para aquellos asuntos contencioso administrativos y precisó los lineamientos a seguir para dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial exigido por la nueva norma. Al mismo tiempo, en el artículo 31 manifestó que su vigencia es a partir de su publicación. Empero, lo anterior no se puede entender como una suspensión de la imperatividad de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el acto reglamentario per se, está subordinado a aquella. Al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente: " los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo con arreglo al precepto constitucional anteriormente trascrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de actes puissance subalterne, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley (...) La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido". En este orden de ideas es claro que la Ley 1285 de 2009 es aplicable desde el 14 de mayo de 2009, fecha de su promulgación, y que desde esa fecha la conciliación extrajudicial conforme al artículo 13, es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto sea conciliable."

Como está probado que el actor, en vez de presentar el requisito de la conciliación prejudicial, pretendió demostrar que no estaba obligado a hacerlo, sin lograrlo, y que finalmente este aspecto no fue subsanado, siendo que estaba en la obligación legal de hacerlo, según ha verificado la Sala, se confirmará el auto objeto de apelación, en consideración a que estamos en presencia de un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, el cual tiene carácter patrimonial, esto es, con contenido económico, de manera que la sanción derivada de la infracción cambiaria, que no tiene naturaleza de tributo, está sometida al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, que como se ve, no fue acreditada por la parte demandante, señalando que estamos en presencia de un asunto de carácter tributario.

Le asiste razón al a quo, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 1100133340062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El señor **FERNANDO PACHECO CANTOR**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1596 del 6 de septiembre de 2017 y la Resolución 03-236-408-610-00354 del 8 de marzo del 2018, proferidas dentro de un procedimiento sancionatorio, por la cual se le impuso una sanción económica por infracción cambiaria.

2° Con auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda, solicitando prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

3° Mediante memorial de 11 de diciembre de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito donde pretendió subsanar el defecto advertido por el juzgado señalando que no es necesario por tratarse de un tema tributario no conciliable.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

4° Con auto del uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

5°. La parte actora, por escrito presentado el 7 de junio de 2019, presentó recurso de apelación respecto a la decisión anterior. Reitera que estamos en presencia de un asunto tributario.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen nole son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
3. **El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)**

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecía:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991¹,

¹ Artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

modificada por la Ley 446 de 1998² y desarrollada por la Ley 640 de 2001³. En dichas leyes se estableció que en los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico que se traten en ejercicio de las anteriormente denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, hoy medios de control.

A su turno, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, definió en relación con la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señaló los asuntos que por su naturaleza son conciliables, así:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”

Actualmente, acerca de cuáles asuntos son considerados conciliables, el Decreto 1069 de 2015, compilatorio del Decreto 1716 de 2009, señaló:

“[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ Artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” [...].

Adicional a las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del precitado Decreto, el artículo 613 del Código General del Proceso también previó otras, así:

“[...] Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.
(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

Por otra parte, en el artículo 161 del CPACA se dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

En ese contexto, resulta claro que en aquellos casos en los que se demanda un conflicto de contenido particular y económico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se encuentra relacionado en las excepciones transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En relación con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, entre otras⁴, afirmó:

“5.1.1.- Regla general

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de febrero de 2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de ese mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción.

(...)

5.1.2.- Excepciones

a.- El parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramientos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad.

b.- El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6135, dispuso:

(...)

c.- Recapitulando tenemos que siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- i. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- ii. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii. Cuando deba acudirse a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- iv. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- v. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- vi. Cuando una entidad pública funja como demandante.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.⁶

⁵ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibidem.

⁶ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, observa la Sala que en la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos originados en la existencia de una infracción cambiaria.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de julio de 2010 en el expediente No. 2500023240002009-00085-01 ha establecido respecto de la conciliación extrajudicial ha establecido:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- Requisito de procedibilidad/ NORMATIVA PROCESAL- Es de orden público. Vigencia ipso facto a partir de su promulgación/ LEY 1285 DE 2009- Vigencia/ VIGENCIA DE LA LEY- Reglamentación de una ley procesal no interrumpe su imperatividad.

Advierte esta sala que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 fue reglamentado mediante el decreto 1716 de 2009, según consta en la publicación del diario oficial No. 47.349 de 2009 (14 de mayo). Asimismo, se percata esta sala efectivamente el 10 de marzo de 2009 MERVACOL S.A Interpuso la presente demanda, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las resoluciones 03-064-145-601-231-1131 de 2008 y 03-064-145-601-1291 de 2008. Ahora bien, en reiteradas oportunidades esta sección ha puesto de presente que la ley 1285 de 2009 ha regido desde su promulgación y desde entonces ha sido exigible el cumplimiento de requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 13 ídem. Así mediante auto de 2010 (18 de febrero), a este respecto esta Sala expresó: El artículo 8 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. De ello se sigue que surte efectos ipso facto, máxime cuando estas normas son de orden procesal que al ser públicas son de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de procedimiento civil. Por otra parte, observa la sala que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso su aplicación para aquellos asuntos contencioso administrativos y precisó los lineamientos a seguir para dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial exigido por la nueva norma. Al mismo tiempo, en el artículo 31 manifestó que su vigencia es a partir de su publicación. Empero, lo anterior no se puede entender como una suspensión de la imperatividad de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el acto reglamentario per se, está subordinado a aquella. Al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente: " los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo con arreglo al precepto constitucional anteriormente trascrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de actes puissance subalterne, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley (...) La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido". En este orden de ideas es claro que la Ley 1285 de 2009 es aplicable desde el 14 de mayo de 2009, fecha de su promulgación, y que desde esa fecha la conciliación extrajudicial conforme al artículo 13, es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto sea conciliable."

Como está probado que el actor, en vez de presentar el requisito de la conciliación prejudicial, pretendió demostrar que no estaba obligado a hacerlo, sin lograrlo, y que finalmente este aspecto no fue subsanado, siendo que estaba en la obligación legal de hacerlo, según ha verificado la Sala, se confirmará el auto objeto de apelación, en consideración a que estamos en presencia de un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, el cual tiene carácter patrimonial, esto es, con contenido económico, de manera que la sanción derivada de la infracción cambiaria, que no tiene naturaleza de tributo, está sometida al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, que como se ve, no fue acreditada por la parte demandante, señalando que estamos en presencia de un asunto de carácter tributario.

Le asiste razón al a quo, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

PROCESO N°: 1100133350062018-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO CANTOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013342051201700144-01
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto. Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

El 4 de marzo de 2020, el suscrito Magistrado manifestó su impedimento para conocer del presente asunto al considerar que se encontraba incurso en la causal del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso (Fl. 13, cuaderno de apelación).

El 23 de febrero de 2022, en Sala dual, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, se resolvió el impedimento manifestado en el sentido de negarlo (Fls. 15 a 17 cuaderno de apelación).

El 7 de marzo de 2022, pasó el expediente al despacho del suscrito (Fl. 19, cuaderno de apelación).

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502152-00
Demandante: HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1143 cdno. ppal. No. 3), procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y/o complementación del auto del 14 de febrero de 2022 (fls. 1129 a 1133 vlt. ibidem), mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 28 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de junio de 2021, se ordenó la vinculación para integrar la parte demandada dentro del proceso de la referencia de las sociedades Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI Mobility Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia SAS; Enterpriese Kliip S.A.S; Waycali; Emmago y Ovnoapp (fls. 1062 a 1065 cdno. ppal. no. 3).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la sociedad Beat ride APP Colombia SAS interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió no reponer la providencia recurrida (fls. 1129 a 1133 vlt. cdno. ppal. No. 3).

3) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 22 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad Beat Ride APP Colombia S.A.S, solicita la adición y/o

complementación del auto del auto proferido el 14 de febrero de 2022 (fls. 1137 y 1138 cdno. pplal. No. 3), manifestando en síntesis lo siguiente:

Solicita que se complemente el auto proferido el 14 de febrero de 2022, en el sentido de adicionar a la parte resolutiva del mismo sobre la procedencia o no de la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

Advierte que si bien en la parte motiva de la providencia se relacionaron algunas afirmaciones sobre la imposibilidad de revocar el auto admisorio, no se realizó un pronunciamiento formal respecto de lo solicitado por Beat Ride APP Colombia SAS en el recurso de reposición.

Reitera la solicitud de complementar el auto del 14 de febrero de 2022, en el sentido de adicionar en la parte resolutiva la decisión de la no procedencia de la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

II CONSIDERACIONES

1) Respecto de la adición de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionararse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionararse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrillas del Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

2) Revisado el auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se resolvió no reponer el auto del 28 de junio de 2021, se observa que respecto del argumento de revocar el auto admisorio de la demanda, que en la parte motiva se indicó lo siguiente:

"(...)

3) Señala que, si se decide dejar incólume el trámite y la vinculación de la sociedad recurrente, lo cierto es que la demanda debió ser inadmitida, ya que a todas luces resulta patente que la actora se encuentra movida por derechos económicos de carácter individual y particular y no como promotora de los intereses y derechos colectivos.

Frente a este argumento el Despacho reitera que el señor Hugo Alberto Ospina Agudelo interpuso demanda en ejercicio de la acción popular con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y pretende que se impida la prestación del servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo manifestado por el recurrente en la demanda de la referencia no se alegan derechos de carácter individual o particular, razón por la cual el medio de control ejercido es el adecuado para solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular y no hay lugar a inadmitir la demanda, así mismo es importante señalar que el proceso se encontraba en turno para proferir sentencia, sin embargo la sociedad Uber solicitó la integración del contradictorio de las sociedades que prestan el servicio público de transporte mediante las aplicaciones tecnológicas.

No obstante lo anterior, en la parte resolutiva se resolvió no reponer el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la vinculación al proceso de la referencia de las sociedades Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI Mobility Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia SAS; Enterpriese Kliip S.A.S; Waycali; Emmago y Ovnoapp y se omitió resolver que no es procedente revocar el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se impone adicionar el auto del 14 de febrero de 2022, en el sentido de resolver no revocar el auto proferido el 4 de noviembre de 2015, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Expediente No. 250002341000201502152-00
Actor: Hugo Alberto Ospina Agudelo
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Adiciónase el auto 14 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 28 de junio de 2021, el cual quedará así:

"1º) No reponer el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la vinculación al proceso de la referencia de las sociedades Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI Mobility Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia SAS; Enterpriese Kliip S.A.S; Waycali; Emmago y Ovnoapp, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Deniégase la solicitud de revocar el auto del 4 de noviembre de 2015, por el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CI PRODECO SA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° PROCEDO CI formuló demanda contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad proferido en su contra radicado con el número CD 244.

2° El proceso fue impulsado procesalmente y adecuado al trámite de la ley 2080 del 2021, habiéndose ordenado la notificación de terceros, para cuyo efecto se solicitó la colaboración del señor apoderado de la parte demandante.

3° Cumplido lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuese porque se ha solicitado su terminación, por desistimiento de la demanda, aceptado por la parte demandada.

4° Efectivamente, el 18 de mayo de 2022 el apoderado de Prodeco CI allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°: 110013334004201500212-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

5° El 25 de mayo de 2022, la parte demanda manifestó estar conforme con la solicitud de desistimiento de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 MARCO NORMATIVO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334004201500212-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma transcrita se tiene que es válido para las parte desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga

PROCESO N°: 110013334004201500212-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.2. CASO CONCRETO:

De la lectura del memorial presentado por el apoderado PRODECO CI se tiene que se solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a que no se le impusiera condena en costas.

La Sala ha verificado que el señor apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas para desistir de las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Contraloría General de la República manifestó conformidad a que no se imponga condena en costas.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en artículo antes mencionado se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se no impondrá condena en costas a la demandante PRODECO CI.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la PRODECO CI, por las razones aducidas en esta providencia, por consiguiente se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS.

PROCESO N°: 110013334004201500212-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

TERCERO.- En firme la presente providencia **ARCHÍVSE** el expediente.

CUARTO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada **Firmado Electrónicamente**
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600927-00
Demandante: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1012 cuaderno principal), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración presentada por la apoderada del grupo actor (fls. 896 ibidem), teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 5 de junio de 2019 (fls. 906 y 907 cdno. ppal.), previo a estudiar el escrito de integración presentado por la parte actora, se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que allegaran certificación en la que constara que las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública.

2) Mediante oficio allegado al proceso el 26 de junio de 2019 (fls. 911 a 941ibidem), la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL** allegó la relación de las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018, que se encuentran afiliados a la mencionada caja así:

No.	APELLIDO	NOMBRE	CÉDULA
1	ARENAS JIMENEZ	JESUS ANTONIO	3.294.081
2	AVILA LOAIZA	JOSÉ EDUARDO	93.126.899
3	AVILES CARDOZO	ISMAEL	83.221.072
4	BAQUERO PARGA	FULTON	2.680.660
5	BARRERO REYES	EDILBERTO	19.205.933
6	BERNAL CARVAJAL	RUDELBERTO	4.542.457
7	BLANCO BONILLA	LUIS ENRIQUE	79.590.356
8	CASTAÑEDA FORERO	EDGAR ALIRIO	80.265.033
9	COMBITA MOLINA	AQUILEO	9.047.716
10	CORTES	JOSE GARDEL	2.587.044
11	RUÍZ MARTÍNEZ	MARCO TULIO	6.376.443
12	CUELLO RIZO	GLADYS ELENA	27.002.010
13	DOMINGUEZ CAMPO	CARLOS EDUARDO	73.237.722
15	GUACANEME RODRÍGUEZ	JORGE EDUARDO	79.270.687
16	HURTADO MORALES	WALTER JAVIER	19.378.291
17	JOVEN MONTENEGRO	DAGOBERTO	11.186.763
18	KAHEZ CANO	ANTONIO WISTON	14.210.601
19	LAGOS CAMAHO	LUIS ANTONIO	132.282
20	LIMAS RODRÍGUEZ	PEDRO ANTONIO	7.506.624
21	MANCHOLA DE CHACON	FHEBE	20.611.447
22	ORTIZ PRADO	OSCAR MARCIANO	12.528.221
23	PIRAQUIVE GUIO	FABIO	19.291.206
24	ROMERO	JAIME DE JESÚS	3.021145
25	ROSO SUAREZ	OCTAVIO	73.10.913
26	RUÍZ FANDIÑO	CARLOS ALIRIO	19.141.902
27	SANDOVAL POPO	WILSON	76.336.828
28	SARASTY ZAPATA	CARLOS ALBERTO	73.115.058
29	SARMIENTO AGUILON	JOSE SIMON	9.073.884
30	SILVA AMAYA	JUAN CARLOS	17.647.890
31	SOLANO JIMENEZ	JAIRO	13.829.292
32	TOLEDO MOSQUERA	NICOLÁS	7.109.446
33	TOVAR PASTRANA	JOSÉ ÁLVARO	17.865.241
34	VILLAREAL PAREDES	EDUARDO COLÓN	5.194.196

3) Mediante oficio allegado al Despacho por la **Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** el 12 de julio de 2019, aportó certificación con la relación de las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018 (955 y 956 ibidem), que se encuentran afiliados a la mencionada caja así:

No.	Nombres y Apellidos	Nº de Cédula	No. de Resolución de Asignación de retiro
1	ACEVEDO SERRANO JOSÉ	5576740	06/01/1987
2	AGUIRRE RUIZ HÉCTOR	16217118	07/12/2004
3	ALMEYDA PÉREZ GUILLERMO	17328763	29/06/2003
4	ANDRADE ARIAS GUILLERMO G	19297296	12/05/1995
5	ASPRILLA CÓRDOBA JOSÉ ELIAS	4809091	01/05/1984
6	ÁVILA INFANTE GERARD	4894006	06/02/1990
7	BECERRA CHAPARRO LUIS ANTONIO	7212166	28/09/1996
8	BECERRA VILLADA MARÍA YOLANDA	25058105	23/11/2014- Beneficiaria
9	BEDOYA ATANACIO	5880018	10/12/1997
10	BEJARANO ACOSTA CARLOS EDGAR	17191219	31/01/1990
11	BERMUDEZ ARBOLEDA FIDEL	17315698	23/07/2009
12	CAICEDO POSSO EDILVER	4813111	01/10/1988
13	CAMPAÑA RENTERIA TIBERIO	4815034	18/05/2002
15	CARRILLO SANTANDER LUIS FRANCISCO	4810354	25/05/1994
16	CHAVERRA CASTRO HARIN	2762586	11/09/2002
17	CHÁVEZ TORRES GIOVANNY	93386202	01/08/2012
18	COLLAZOS SANTILLAS HÉCTOR FIDEL	15520390	02/02/1994
19	CÓRDOBA PALOMEQUE MILBERT ENRIQUE	4794813	13/03/2005
20	CORDON DÍAZ PABLO ANTONIO	19242208	06/08/1995
21	CUESTA HUERTAS ISIDRO	17146373	01/08/1986
22	DAVILA VELAZCO LUIS FLAMINIO	17115599	23/05/1985
23	FERNANDEZ CONTRERAS GABRIEL	6818069	30/03/1994
24	FONSECA BAEZ LUIS SALOMÓN	1141758	27/06/1993
25	GARCÍA LEÓN BENIGNO	11294466	05/06/1995
26	GAVIRIA REYES DEMETRIO	11293383	07/01/1993
27	GÓMEZ DUCUARA ÁLVARO	93083138	13/06/2007
28	GÓMEZ GARCÍA ROQUE	17152101	09/02/1988
29	GUARNIZO ROMERO RAFAEL	5966327	22/01/2002
30	GUZMÁN LUIS CARLOS	5831872	17/12/2002
31	LEAÑO VARELA HELI	194497	07/06/1995
32	LEGUIZAMÓ N MEDINA ECCEHOMO	1135509	24/06/1988
33	LUGO VILLAMARIN HÉCTOR JULIO	3266916	14/12/1990
34	MILLÁN BAÉZ FLORENTINO	1050069	22/07/1987
35	MOLANO RAMOS URIAL	17311166	26/04/1997
36	MOSQUERA SÁNCHEZ GERARDO	4863902	09/07/2001
37	MUÑOZ RODRÍGUEZ DELFÍN	96513	11/01/1972
38	NIÑO BARON MOISÉS	2183415	06/05/1995

39	ORTÍZ CARVAJAL APOLONIO	13905024	05/07/1993
40	ORTÍZ ESOBAR JOSÉ IGNACIO	2882285	12/10/1978
41	PALACIOS MONTALVO ANUAR	4837518	21/05/1995
42	PINEDA ARENAS GUSTAVO	4147819	11/09/1987
43	RODRÍGUEZ CABEZAS DANIEL ALIRIO	93364054	15/05/2008
44	SÁCHEZ CHÁVEZ VÍCTOR NELSON	79409096	04/12/2006
45	SISA NIETO ARTURO	4111971	12/02/1993
46	SOLANO HERRERA RICARDO	19475012	07/09/2017
47	ZARRATE MARÍN RUBIEL	93383099	13/05/2011

4) Mediante auto del 1º de agosto de 2019 se requirió a la apoderada del grupo actor con el fin de que allegara únicamente los poderes a ella conferidos de las personas relacionadas en las certificaciones expedidas por CASUR y CREMIL (fls. 957 a 959 ibidem).

5) Por auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora, para que allegara en CD los poderes a ella conferidos por las personas que solicitan la integración al grupo (fls. 1003 a 1004 ibidem).

6) Mediante escrito allegado el 3 de marzo de 2022, la apoderada del grupo actor allegó una memoria USB en la cual anexa los poderes allegados con la demanda; los poderes de la solicitud de la primera adhesión CASUR y CREMIL; poderes segunda adhesión CASUR y CREMIL y poderes tercera adhesión CASUR y CREMIL (fls. 1010 y USB anexa)

II. CONSIDERACIONES

1) Frente a la figura de adhesión al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los

veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia,

suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Resaltado fuera de texto).

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)¹.

2) Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues el último auto que a la fecha ha proveído este Despacho es del requerir a la apoderada del grupo actor, para que allegara en CD los poderes a ella conferidos por las personas que solicitan la integración al grupo (fls. 1003 a 1004 ibidem).

No obstante lo anterior, constatados los poderes allegados en la memoria USB, el Despacho observa que no se trata de las personas que fueron certificadas por CREMIL y CASUR como afiliados a las citadas cajas de retiro, y las mismas no fueron aportadas con la solicitud, con el fin de acreditar que pertenecen al conjunto de individuos que interpuso la demanda.

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexequible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

En este orden de ideas, al no acreditarse por parte de las personas que solicitan la integración al grupo se denegarán las solicitudes de inclusión incoadas.

3) De otra parte, se observa que el señor Jesús Hernando Torres Molina solicita la integración al grupo en su calidad de agente retirado de la Policía Nacional, no obstante no aportó la certificación en la cual se acredite que está afiliado a la Caja de Retiro de la Policía – CASUR, razón por la cual previo a resolver la solicitud se le requerirá para que allegue la respectiva certificación.

4) Asimismo, el Despacho advierte que, la apoderada del grupo actor allega escrito mediante el cual solicita la integración de 415 personas que señalan ser afiliados a CREMIL y 311 a CASUR, razón por la cual, previo a resolver la solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera a las citadas cajas de retiro con el fin de que alleguen certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios 1013 vto 1021 del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto se ordenará remitir copia del memorial allegado mediante correo electrónico el 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de integración al grupo presentada por la apoderada del grupo actor de las personas relacionadas en la memoria USB adjunta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría requíérase al señor Jesús Hernando Torres Molina para que dentro del término de diez días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso certificación en la cual se acredite que está afiliado a la Caja de Retiro de

la Policía – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría **requiérase** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios 1013 vlt 1021 del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto, **ordénase** remitir copia del memorial allegado mediante correo electrónico el 8 de abril de 2022.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600927-00
Demandante: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1012 cuaderno principal), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración presentada por la apoderada del grupo actor (fls. 896 ibidem), teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 5 de junio de 2019 (fls. 906 y 907 cdno. ppal.), previo a estudiar el escrito de integración presentado por la parte actora, se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que allegaran certificación en la que constara que las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública.

2) Mediante oficio allegado al proceso el 26 de junio de 2019 (fls. 911 a 941ibidem), la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL** allegó la relación de las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018, que se encuentran afiliados a la mencionada caja así:

No.	APELLIDO	NOMBRE	CÉDULA
1	ARENAS JIMENEZ	JESUS ANTONIO	3.294.081
2	AVILA LOAIZA	JOSÉ EDUARDO	93.126.899
3	AVILES CARDOZO	ISMAEL	83.221.072
4	BAQUERO PARGA	FULTON	2.680.660
5	BARRERO REYES	EDILBERTO	19.205.933
6	BERNAL CARVAJAL	RUDELBERTO	4.542.457
7	BLANCO BONILLA	LUIS ENRIQUE	79.590.356
8	CASTAÑEDA FORERO	EDGAR ALIRIO	80.265.033
9	COMBITA MOLINA	AQUILEO	9.047.716
10	CORTES	JOSE GARDEL	2.587.044
11	RUÍZ MARTÍNEZ	MARCO TULIO	6.376.443
12	CUELLO RIZO	GLADYS ELENA	27.002.010
13	DOMINGUEZ CAMPO	CARLOS EDUARDO	73.237.722
15	GUACANEME RODRÍGUEZ	JORGE EDUARDO	79.270.687
16	HURTADO MORALES	WALTER JAVIER	19.378.291
17	JOVEN MONTENEGRO	DAGOBERTO	11.186.763
18	KAHEZ CANO	ANTONIO WISTON	14.210.601
19	LAGOS CAMAHO	LUIS ANTONIO	132.282
20	LIMAS RODRÍGUEZ	PEDRO ANTONIO	7.506.624
21	MANCHOLA DE CHACON	FHEBE	20.611.447
22	ORTIZ PRADO	OSCAR MARCIANO	12.528.221
23	PIRAQUIVE GUIO	FABIO	19.291.206
24	ROMERO	JAIME DE JESÚS	3.021145
25	ROSO SUAREZ	OCTAVIO	73.10.913
26	RUÍZ FANDIÑO	CARLOS ALIRIO	19.141.902
27	SANDOVAL POPO	WILSON	76.336.828
28	SARASTY ZAPATA	CARLOS ALBERTO	73.115.058
29	SARMIENTO AGUILON	JOSE SIMON	9.073.884
30	SILVA AMAYA	JUAN CARLOS	17.647.890
31	SOLANO JIMENEZ	JAIRO	13.829.292
32	TOLEDO MOSQUERA	NICOLÁS	7.109.446
33	TOVAR PASTRANA	JOSÉ ÁLVARO	17.865.241
34	VILLAREAL PAREDES	EDUARDO COLÓN	5.194.196

3) Mediante oficio allegado al Despacho por la **Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** el 12 de julio de 2019, aportó certificación con la relación de las personas identificadas en los folios 891 a 893 del escrito del 29 de noviembre de 2018 (955 y 956 ibidem), que se encuentran afiliados a la mencionada caja así:

No.	Nombres y Apellidos	Nº de Cédula	No. de Resolución de Asignación de retiro
1	ACEVEDO SERRANO JOSÉ	5576740	06/01/1987
2	AGUIRRE RUIZ HÉCTOR	16217118	07/12/2004
3	ALMEYDA PÉREZ GUILLERMO	17328763	29/06/2003
4	ANDRADE ARIAS GUILLERMO G	19297296	12/05/1995
5	ASPRILLA CÓRDOBA JOSÉ ELIAS	4809091	01/05/1984
6	ÁVILA INFANTE GERARD	4894006	06/02/1990
7	BECERRA CHAPARRO LUIS ANTONIO	7212166	28/09/1996
8	BECERRA VILLADA MARÍA YOLANDA	25058105	23/11/2014- Beneficiaria
9	BEDOYA ATANACIO	5880018	10/12/1997
10	BEJARANO ACOSTA CARLOS EDGAR	17191219	31/01/1990
11	BERMUDEZ ARBOLEDA FIDEL	17315698	23/07/2009
12	CAICEDO POSSO EDILVER	4813111	01/10/1988
13	CAMPAÑA RENTERIA TIBERIO	4815034	18/05/2002
15	CARRILLO SANTANDER LUIS FRANCISCO	4810354	25/05/1994
16	CHAVERRA CASTRO HARIN	2762586	11/09/2002
17	CHÁVEZ TORRES GIOVANNY	93386202	01/08/2012
18	COLLAZOS SANTILLAS HÉCTOR FIDEL	15520390	02/02/1994
19	CÓRDOBA PALOMEQUE MILBERT ENRIQUE	4794813	13/03/2005
20	CORDON DÍAZ PABLO ANTONIO	19242208	06/08/1995
21	CUESTA HUERTAS ISIDRO	17146373	01/08/1986
22	DAVILA VELAZCO LUIS FLAMINIO	17115599	23/05/1985
23	FERNANDEZ CONTRERAS GABRIEL	6818069	30/03/1994
24	FONSECA BAEZ LUIS SALOMÓN	1141758	27/06/1993
25	GARCÍA LEÓN BENIGNO	11294466	05/06/1995
26	GAVIRIA REYES DEMETRIO	11293383	07/01/1993
27	GÓMEZ DUCUARA ÁLVARO	93083138	13/06/2007
28	GÓMEZ GARCÍA ROQUE	17152101	09/02/1988
29	GUARNIZO ROMERO RAFAEL	5966327	22/01/2002
30	GUZMÁN LUIS CARLOS	5831872	17/12/2002
31	LEAÑO VARELA HELI	194497	07/06/1995
32	LEGUIZAMÓ N MEDINA ECCEHOMO	1135509	24/06/1988
33	LUGO VILLAMARIN HÉCTOR JULIO	3266916	14/12/1990
34	MILLÁN BAÉZ FLORENTINO	1050069	22/07/1987
35	MOLANO RAMOS URIAL	17311166	26/04/1997
36	MOSQUERA SÁNCHEZ GERARDO	4863902	09/07/2001
37	MUÑOZ RODRÍGUEZ DELFÍN	96513	11/01/1972
38	NIÑO BARON MOISÉS	2183415	06/05/1995

39	ORTÍZ CARVAJAL APOLONIO	13905024	05/07/1993
40	ORTÍZ ESOBAR JOSÉ IGNACIO	2882285	12/10/1978
41	PALACIOS MONTALVO ANUAR	4837518	21/05/1995
42	PINEDA ARENAS GUSTAVO	4147819	11/09/1987
43	RODRÍGUEZ CABEZAS DANIEL ALIRIO	93364054	15/05/2008
44	SÁCHEZ CHÁVEZ VÍCTOR NELSON	79409096	04/12/2006
45	SISA NIETO ARTURO	4111971	12/02/1993
46	SOLANO HERRERA RICARDO	19475012	07/09/2017
47	ZARRATE MARÍN RUBIEL	93383099	13/05/2011

4) Mediante auto del 1º de agosto de 2019 se requirió a la apoderada del grupo actor con el fin de que allegara únicamente los poderes a ella conferidos de las personas relacionadas en las certificaciones expedidas por CASUR y CREMIL (fls. 957 a 959 ibidem).

5) Por auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora, para que allegara en CD los poderes a ella conferidos por las personas que solicitan la integración al grupo (fls. 1003 a 1004 ibidem).

6) Mediante escrito allegado el 3 de marzo de 2022, la apoderada del grupo actor allegó una memoria USB en la cual anexa los poderes allegados con la demanda; los poderes de la solicitud de la primera adhesión CASUR y CREMIL; poderes segunda adhesión CASUR y CREMIL y poderes tercera adhesión CASUR y CREMIL (fls. 1010 y USB anexa)

II. CONSIDERACIONES

1) Frente a la figura de adhesión al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los

veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia,

suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Resaltado fuera de texto).

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)¹.

2) Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues el último auto que a la fecha ha proveído este Despacho es del requerir a la apoderada del grupo actor, para que allegara en CD los poderes a ella conferidos por las personas que solicitan la integración al grupo (fls. 1003 a 1004 ibidem).

No obstante lo anterior, constatados los poderes allegados en la memoria USB, el Despacho observa que no se trata de las personas que fueron certificadas por CREMIL y CASUR como afiliados a las citadas cajas de retiro, y las mismas no fueron aportadas con la solicitud, con el fin de acreditar que pertenecen al conjunto de individuos que interpuso la demanda.

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexequible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

En este orden de ideas, al no acreditarse por parte de las personas que solicitan la integración al grupo se denegarán las solicitudes de inclusión incoadas.

3) De otra parte, se observa que el señor Jesús Hernando Torres Molina solicita la integración al grupo en su calidad de agente retirado de la Policía Nacional, no obstante no aportó la certificación en la cual se acredite que está afiliado a la Caja de Retiro de la Policía – CASUR, razón por la cual previo a resolver la solicitud se le requerirá para que allegue la respectiva certificación.

4) Asimismo, el Despacho advierte que, la apoderada del grupo actor allega escrito mediante el cual solicita la integración de 415 personas que señalan ser afiliados a CREMIL y 311 a CASUR, razón por la cual, previo a resolver la solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera a las citadas cajas de retiro con el fin de que alleguen certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios 1013 vto 1021 del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto se ordenará remitir copia del memorial allegado mediante correo electrónico el 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de integración al grupo presentada por la apoderada del grupo actor de las personas relacionadas en la memoria USB adjunta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría requíérase al señor Jesús Hernando Torres Molina para que dentro del término de diez días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso certificación en la cual se acredite que está afiliado a la Caja de Retiro de

la Policía – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría **requiérase** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios 1013 vlt 1021 del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto, **ordénase** remitir copia del memorial allegado mediante correo electrónico el 8 de abril de 2022.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD – APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 853 cdno. ppal. N°2) y en atención al memorial allegado electrónicamente el 14 de junio de 2022 por el apoderado judicial de los cooperados de Saludcoop EPS OC en el que solicitó “*REQUERIR a la entidad pública demandada, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que envíe al presente proceso la totalidad de los documentos, incluyendo informes, estados financieros anuales durante la toma de posesión para administrar, dictámenes periciales, solicitudes para que devolviera Saludcoop a sus dueños, respuestas a las anteriores, informes de los contralores, informe final de intervención, etc (...)*”, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto de 8 de mayo de 2018 (fls. 597 a 600 cdno. ppal N°1), **por Secretaría requiérase** a la parte demandada, esto es, la Superintendencia Nacional de salud, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Una vez allegados tales documentos y vencido dicho término, manténgase el expediente en la Secretaría por diez (10) días para consulta de las partes, sin perjuicio de que, una vez allegados tales documentos, **por la secretaría se envíen copias digitales** de los mismos a las partes.

2º) En virtud de lo anterior, se **reprograma** la realización de la audiencia de pruebas programada inicialmente para el día 28 de junio de 2022 a las 9:00 am, a través de la plataforma virtual *Lifesize*.

Cabe precisar que la nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la diligencia antes referida se fijará por auto posterior.

3º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800910-00
Demandantes: ADRIANA TOLEDO ARENAS Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2022
POR EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 326 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Superintendencia de Sociedades (fls. 323 a 325 vto. ibidem) y la apoderada del grupo actor (fls. 333 a 334 ibidem), en contra del auto del 29 de abril de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso (fls. 319 a 320 ibidem).

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 29 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso (fls. 319 a 320 cdno. ppal.).
- 2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 323 a 325 vto. cdno ppal.), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que se solicitó el testimonio de Andrés Alfonso Parías Garzón porque, para la época de los hechos que llevaron a la Superintendencia de Sociedades a dictar distintas providencias, incluyendo la liquidación

judicial como medida de intervención de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS –ELITES SAS, él oficiaba como Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, motivo por el cual es un testimonio que permite demostrar que la Supersociedades que actuó de conformidad.

Destaca que el punto de discusión de la presente demanda, es el supuesto defectuoso funcionamiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que fácil es deducir que la aludida persona puede dar luces al Despacho sobre las funciones de inspección, vigilancia y control de Supersociedades, o lo que es lo mismo, con lo que es objeto de debate.

El recurrente pone de presente precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, quien, en casos similares, ordena a los jueces de instancia dar un término prudencial a las partes para que precisen el domicilio, la residencia y el tema de prueba del testigo pretendido, en el presente caso, es del señor Andrés Alfonso Parias Garzón, en su calidad de Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de Supersociedades.

En atención a lo anterior, solicita se reponga la decisión recurrida y en consecuencia se tenga por subsanada la ausencia de formalidades de la solicitud probatoria y, como consecuencia, se decrete el testimonio del señor Andrés Alfonso Parias Garzón.

3) Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 333 y 334), señalando lo siguiente:

Advierte que, si bien es cierto, el artículo 78, numeral 10, del Código General del Proceso establece que las partes se abstendrán de solicitar al Juez pruebas documentales que hubieran podido solicitarse a través del derecho de petición, también es cierto que esa disposición tiene como finalidad dar agilidad a los procesos judiciales evitando dilaciones con pruebas que, en este caso los demandantes, hubieran podido obtener.

Aduce que, el Juez debe tener en cuenta las circunstancias propias de cada parte procesal y de cada caso en particular, para no sacrificar el derecho sustancial por la formalidad de no haberse solicitado unos documentos a través de un derecho de petición.

Recalca que así se armoniza la norma antes citada con el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*".

Señala que se debe tener en cuenta que el presente asunto es bien complejo por los antecedentes y las consecuencias económicas que ha dejado en los accionantes la actuación de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. -ELITE-, cuya vigilancia debió haber estado a cargo de las entidades públicas hoy demandadas. Adicionalmente, el número plural de demandantes hace que la consecución de las pruebas por un derecho de petición sea igualmente complejo.

Aduce que teniendo en cuenta que es deber de los operadores judiciales llegar a la verdad de los hechos, consideramos que el Honorable Tribunal, antes de negar la prueba por no haberse solicitado los documentos a la Superintendencia de Sociedades por vía de un derecho de petición, debió haber considerado las circunstancias particulares del proceso, y por supuesto, la importancia de la prueba documental solicitada

Añade que debe también tenerse en cuenta que el artículo 175 del CPACA establece en su parágrafo 1 que es deber de las entidades públicas demandadas allegar al proceso el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso.

Así las cosas, correspondía a la Superintendencia de Sociedades anexar a su contestación de demanda el expediente administrativo, o los expedientes administrativos, correspondiente a las investigaciones abiertas contra la sociedad ELITE. Sin embargo, en el presente caso dicha

entidad pública no cumplió con la obligación a su cargo, lo cual era –y aún es- de primera importancia ya que en dicho (s) expediente.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral 4 del literal A) del auto recurrido y en su lugar se decrete la prueba denegada y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades allegar al Despacho el expediente administrativo, o los expedientes administrativos, correspondiente a las investigaciones abiertas contra la sociedad ELITE.

II. CONSIDERACIONES

1) Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Superintendencia de Sociedades.**

La inconformidad del recurrente radica en que se solicitó el testimonio de Andrés Alfonso Parias Garzón porque, para la época de los hechos, que llevaron a la Superintendencia de Sociedades a dictar distintas providencias, incluyendo la liquidación judicial como medida de intervención de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS –ELITES SAS, el citado señor se desempeñaba como Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, motivo por el cual es un testimonio que permite demostrar que Supersociedades actuó de conformidad.

Recalca que el punto de discusión de la presente demanda es el supuesto defectuoso funcionamiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que fácil es deducir que la aludida persona puede dar luces al Despacho sobre las funciones de inspección, vigilancia y control de Supersociedades, o lo que es lo mismo, con lo que es objeto de debate.

El recurrente pone de presente precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, quien, en casos similares, ordena a los jueces de instancia dar un término prudencial a las partes para que precisen el domicilio, la residencia y el tema de prueba del testigo pretendido, en el presente caso, es del señor Andrés Alfonso Parias Garzón, en su calidad de

Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de Supersociedades

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

En el numeral 2º del literal C) del auto de pruebas del 29 de abril de 2022, el Despacho denegó la práctica de los testimonios de los señores: Andrés Parias Garzón, Luz Astrid Bernal Espinosa y Luz Miriam Buitrago, toda vez que la solicitud de la prueba no cumplía con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

El artículo 212 del Código General del Proceso, establece que el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que la solicitud reúna los siguientes requisitos: i) expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y ii) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el presente asunto, revisada la petición de la prueba testimonial específicamente el testimonio del señor Andrés Parias Garzón, se tiene que el apoderado de la Superintendencia de Sociedades no indicó sucintamente el objeto de la misma y no señaló el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo.

No obstante lo anterior, en la sustentación del recurso de reposición, la parte demandada, indica que se solicitó el testimonio del señor Andrés Parias Garzón porque, para la época de los hechos, que llevaron a la Superintendencia de Sociedades a dictar distintas providencias, incluyendo la liquidación judicial como medida de intervención de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS –ELITES SAS, el citado señor se desempeñaba como Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, motivo por el cual es un testimonio que permite demostrar que Supersociedades actuó de conformidad.

Respecto de la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba el Consejo de Estado- Sección Tercera, ha precisado que esta pretende

darle un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa¹.

En ese orden, para el Despacho con el escrito del recurso de reposición el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, enunció sucintamente el objeto de la prueba y respecto del requisito consistente en indicar el domicilio del testigo, como quiera que la audiencia para la práctica del testimonio se realiza de manera virtual, se requerirá a la parte que solicitó la prueba para que indique el correo electrónico donde debe ser citado el testigo o que informe si el citado comparece a la audiencia a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, se impone reponer parcialmente el numeral 2º del literal C) del auto de pruebas del 29 de abril de 2022, en el sentido de decretar el testimonio del señor Andrés Parias Garzón, para el efecto se requerirá al apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia indique el correo electrónico donde debe ser citado el testigo o informe si el citado comparece a la audiencia a través del apoderado judicial de la parte demandada; asimismo se les advierte a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

2) Recurso de reposición interpuesto por la **parte demandante**.

La parte demandante recurre el auto de pruebas proferido el 29 de abril de 2022, por cuanto considera que se debe decretar la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que allegue un informe en el que se indique desde que fecha empezó a recibir quejas de la operación de la sociedad Elite Internacional América S.A.S; desde qué fecha empezó a solicitar información a la citada sociedad, señalándose cuál fue la información solicitada y la respuesta a esta

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación No. 250002326000200901063- 01 (43793), providencia del 13 de marzo de 2013, actor: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Demandado: ACI Proyectos S.A.

sociedad, y que se allegue copia de los informes y actas de visita anteriores a la toma de control de la sociedad Elite Internacional América S.A.S, ya que el Juez debe tener en cuenta las circunstancias propias de cada parte procesal y de cada caso en particular, para no sacrificar el derecho sustancial por la formalidad de no haberse solicitado unos documentos a través de un derecho de petición.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Los principios de la pertinencia, idoneidad o conduencia y utilidad de la prueba para la valoración de ésta, establecen la viabilidad de la práctica de la misma, todo con el fin de que sean decretadas aquellas que ayuden, de una u otra manera, a probar o corroborar la existencia de un hecho determinante para llegar a una decisión judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 9 de diciembre de 2010 Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez, No. radicado 11001-03-27-000-2009-00048-00, precisó lo siguiente:

"La conduencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho.

Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

*Asimismo, el objeto de la prueba hace referencia a qué se debe probar, y procesalmente sólo aquello que tenga que ver con los **hechos materia del debate** es objeto de prueba, de modo que, los hechos ajenos al proceso, que no generan convicción al Juez sobre el asunto que debe decidir, son impertinentes."*

Bajo ese marco jurisprudencial, la pertinencia y conduencia de la prueba determinan la viabilidad de decretarla, así como la utilidad y necesidad de la misma que se concretan al momento de establecer su valor probatorio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y revisada nuevamente la solicitud de la prueba documental el Despacho considera que, si bien dichos documentos no fueron solicitados mediante el ejercicio de derecho de

petición, se hace necesario decretar la misma, por cuanto pueden llevar a probar o corroborar la existencia de un hecho determinante para llegar a una decisión de fondo.

En ese orden, se impone reponer el numeral 4º del literal A de las pruebas solicitadas por la parte actora en el sentido de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que allegue un informe en el que se indique desde qué fecha empezó a recibir quejas de la operación de la sociedad Elite Internacional América S.A.S; desde qué fecha empezó a solicitar información a la citada sociedad, señalándose cuál fue la información solicitada y la respuesta a esta sociedad y que se allegue copia de los informes y actas de visita anteriores a la toma de control de la sociedad Elite Internacional América S.A.S.

3) De conformidad con lo anterior, decretadas las pruebas solicitadas por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades y por el apoderado del grupo actor, se tiene que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición carece de objeto, razón por la cual se denegará su concesión ante el superior.

4) De otra parte, el apoderado del grupo actor solicita que se prorrogue en 10 días adicionales la carga impuesta en el literal A), numeral 3º, del auto de pruebas fechado 29 de abril del año en curso, por cuanto, no ha sido posible en el corto lapso de tiempo otorgado por el Despacho ubicar a tres (3) posibles peritos que efectúen el peritaje financiero.

Al respecto se advierte que en el numeral 3º literal A del auto del 29 de abril de 2022, respecto a la solicitud consistente que se practique un dictamen pericial para lo cual solicita se designe un perito experto en finanzas para que determine la utilidad o rentabilidad que hubieran arrojado las cifras invertidas para cada uno de los integrantes del grupo actor en caso de haberlas invertido en el portafolio bancario, se le advirtió a la parte demandante que actualmente no existe lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo que no se cuenta con un profesional con las exactas calidades solicitadas y se señaló que, previo a decretar la

prueba la parte que solicitó la prueba debería allegar los nombres y datos de máximo tres (3) personas que considere que pueda llevar a cabo la experticia requerida, para tal efecto se le concedió un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia y se advirtió que de no cumplirse con la carga procesal impuesta se entenderá desistida la prueba.

En ese orden, atendiendo la solicitud de la parte demandante el Despacho le concederá diez (10) días improrrogables para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 3º literal A del auto del 29 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso y se le advierte a que de no cumplirse con la carga procesal impuesta se entenderá desistida la prueba.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Repóngase parcialmente el numeral 2º del literal C) del auto de pruebas del 29 de abril de 2022, el cual quedará así:

2º) Decrétese el testimonio del señor Andrés Parias Garzón; para el efecto **requiérase** al apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia indique el correo electrónico donde debe ser citado el testigo o que informe si el citado comparece a la audiencia a través del apoderado judicial de la parte demandada. **Adviértasele** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

2º) Repóngase el numeral 4º del literal A) de las pruebas solicitadas por la parte actora, el cual quedará así:

4º) Por Secretaría ofíciense a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, un informe en el que se indique desde que fecha empezó a recibir quejas de la operación de la sociedad Elite Internacional América S.A.S; desde que fecha empezó a solicitar información a la citada sociedad, señalándose cuál fue la información solicitada y la respuesta a esta sociedad y asimismo allegue copia de los informes y actas de visita anteriores a la toma de control de la sociedad Elite Internacional América S.A.S.

3º) En atención a la solicitud del apoderado del grupo actor, **concédesele** el término de diez (10) días improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 3º literal A del auto del 29 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso y **adviértasele** que de no cumplirse con la carga procesal impuesta se entenderá desistida la prueba.

4º) **Confírmase** en lo demás el auto del 29 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

5º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo ordenado en el numeral 3º de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante: GAS NATURAL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al memorial allegado electrónicamente por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se aplace la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de junio de 2022 a las 9:00 am, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Reprogramáse para el día 26 de julio de 2022 a las 9:00 am, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

2º) Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, se sirva informar los datos de contacto actualizados del testigo **DAVID MONROY TOPAGA**, con el fin de hacerse la respectiva citación, so pena de entenderse desistido el mencionado medio de prueba, por no cumplir con los parámetros establecidos en los artículo 212 y 213 del Código General del Proceso.

3º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingrasa el expediente al Despacho del magistrado sustanciador con escrito de contestación de la reforma de la demanda en donde el apoderado de la parte pasiva formuló las excepciones previas previstas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Establecido lo anterior, procederá entonces el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que descorrió el traslado de la reforma integrada de la demanda.

2.1. Ineptitud sustantiva de la pretensión de restablecimiento formulada en la reforma de la demanda e Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del art. 100 del CPACA (sic)).

2.1.1. Posición del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente.

Advierte que la pretensión de restablecimiento de revocar las decisiones impugnadas formuladas por el demandante es inepta y carece de objeto, por cuanto su objeto rebasa la competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo y el alcance de la revocatoria,

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

y desconoce el límite temporal para ejercerla, establecida en el artículo establecida en el artículo 95.

La competencia para revocar el acto administrativo es de la administración, y no del Juez de lo Contencioso Administrativo. Los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011 asignó en las autoridades administrativas la facultad para revocar los actos que expidan, y en el juez de lo Contencioso Administrativo, la de declarar la nulidad de los actos administrativos, por lo cual la pretensión de restablecimiento formulada es inocua por cuanto no es del resorte del Juez.

La pretensión de restablecimiento no guarda consonancia con la pretensión de nulidad, puesto que el efecto de declaratoria de nulidad de los actos administrativos es su retiro del ordenamiento jurídico, de modo que, luego de la declaratoria de nulidad solicitada no existirán actos administrativos que revocar. Tal incongruencia entre las pretensiones torna en nugatoria la pretensión de restablecimiento alegada.

La pretensión aducida a título de restablecimiento del derecho no tiene vocación de prosperar porque desconoce que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 fijó la oportunidad para revocar el acto administrativo hasta la notificación del auto admsorio de la demanda y que, al encontrarse el proceso en una etapa posterior a la admisión de la demanda, es improcedente la solicitud de la demanda, lo que es fundamento suficiente para no estimar la petición referida.

En tal sentido solicita se declare la ineptitud de la demanda en relación con las pretensiones de restablecimiento del derecho relacionadas con la revocatoria del acto administrativo demandado.

Por otra parte, advierte que en el caso sometido a examen se formularon dos pretensiones, la de nulidad y restablecimiento del derecho y la de revocatoria del acto administrativo. Frente a ambas pretensiones se configuró la indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. Para que proceda la acumulación de pretensiones es necesario que no haya

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

operado la caducidad respecto de alguna de ellas. En el presente caso asegura que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

Manifiesta que la revocatoria solicitada no se tramita por el mismo procedimiento de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y se ciñe por el procedimiento administrativo establecido en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, y concluye que, no es procedente ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido solicita: se declare la caducidad de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados, porque a su juicio, al solicitarse restablecimiento del derecho, debió presentarse dentro de la oportunidad establecida en el literal (e) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011; se inhiba en relación con la revocatoria del acto administrativo porque no es competencia de esta jurisdicción; se declare la ineptitud de la demanda porque las pretensiones no son acumulables; y, se declare que las resoluciones demandadas son legales.

2.1.2. Posición de la parte demandante

Lo que se pretende con la demanda es la nulidad de los actos administrativos y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta. La presente acción se ejerce no solo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino para buscar la defensa del interés particular de la demandante, del cual advierte, ha sido vulnerado por la administración pública distrital con la publicación de los actos demandados, los cuales según los argumentos de defensa de la parte actora habrían sido expedidos con violación de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

Se opone a la postura de la parte pasiva, en el sentido de indicar que en la demanda inicial como en la reforma de la demanda se expusieron los argumentos técnicos y jurídicos suficientes para que la Sala de Decisión declare la nulidad de los actos administrativos atacados y en consecuencia se declare el restablecimiento del derecho de la sociedad demandante –*argumentos que no fueron atacados por la parte demandada-*.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho de la cual aduce la demandada que debe despacharse desfavorablemente por ineptitud de la demanda, precisa que *-dicha excepción raya en la subjetividad y falta de análisis-* por cuanto los actos administrativos no se profirieron con apego al ordenamiento jurídico colombiano y desconocieron principios de rango constitucional y legal.

A continuación, procede a exponer los argumentos de la demanda y de la contestación a la misma. Al respecto, debe advertirse que estos no son objeto de análisis ni de pronunciamiento en esta primera etapa del proceso judicial, en tanto, su valoración corresponderá a la Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Po otra parte, advierte que el fundamento legal invocado por la entidad demandada (numeral 5° del artículo 100 del CPACA), en nada refiere al caso concreto, toda vez que la disposición jurídica en comento dispone las reglas de procedimiento de cobro coactivo.

En lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones a que hace referencia la demandada, precisa que el apoderado de la parte pasiva desconoce que las pretensiones se presentaron como principales y subsidiarias, explicando que, en el hipotético caso de darse la alegada acumulación, las mismas no se excluyen por el hecho de estar formuladas como subsidiarias, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control alegada por la parte pasiva, refiere que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses establecidos en el artículo 138, en concordancia del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En lo referente a la reforma de la demanda manifiesta que con la misma no se reemplazó ninguno de los sujetos procesales y las pretensiones no fueron sustancialmente diferentes a las propuestas en la demanda inicial, ni mucho menos

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

versa sobre litigios diferentes. Por lo tanto, solicita se niegue el medio exceptivo formulado por la entidad demandada.

2.1.3. Posición del Despacho

Encuentra el Despacho que el cuestionamiento planteado por la parte pasiva es la ineptitud de la demanda contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual está llamada a prosperar cuando *(i) el escrito inicial carece de los requisitos de forma previstos en la ley o (ii) cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.*

Así entonces, se observa que las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la reforma de la demanda, fueron establecidas por la parte actora como principales y subsidiarias, así:

“(...) PRINCIPALES:

Con fundamento en los hechos descritos y en las normas legales que se invocarán más adelante, solicito al Despacho proceda a:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, “*Por la Cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones*” y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, “Por la Cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2018, “*por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones*”.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2018, “por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones”.

SUBSIDIARIAS:

En el evento en que, no se declare la nulidad y en consecuencia el restablecimiento del derecho de los cargos Primero y Segundo, de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2019, y sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad por parte de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., y teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA. Disminuir la sanción impuesta con relación al CARGO PRIMERO de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018 a un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$82.310.532/Mcte), teniendo en cuenta el Dictamen pericial (Prueba Técnica) allegada en la presente demanda, el cual contiene la metodología adelantada con la que, obtuvo el valor antes indicado; acorde con la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa: } \$0 + /(3.98 * \$34.468.397) \times (1-0,4) + 0 * 1 = \$82.310.532$$

Donde:

*: Es el signo de multiplicar.

+: Es el signo de suma.

CRITERIOS PARA LA MODELACIÓN DE LA MULTA

VARIABLE	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	\$0
Temporalidad (a)	3.98
Grado de Afectación Ambiental (i)	\$34.468.397
<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)</u>	<u>-0,4</u>
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Económica (Cs)	1
Multa:	\$82.310.532

SEGUNDA. Disminuir la sanción impuesta con relación al CARGO SEGUNDO de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, a un valor de VEINTI SEÍS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$26.475.865,1), teniendo en cuenta el Dictamen pericial (Prueba Técnica) allegada en la presente demanda, el cual contiene la metodología adelantada con la que se obtuvo el valor antes indicado; acorde con la siguiente modelación matemática:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Multa: $\$0 + /(1.2802 * \$34.468.397) \times (1-0,4)+0/*1 = \$26.475.865,1$

*: Es el signo de multiplicar.

+: Es el signo de suma.

VARIABLE	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	\$0
<u>Temporalidad (a)</u>	<u>1.2802</u>
Grado de Afectación Ambiental (i)	\$34.468.397
<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)</u>	<u>-0,4</u>
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Económica (Cs)	1
Multa:	\$26.475.865,1

(...)"

De lo anterior, se advierte que las pretensiones de nulidad de la demanda atacan la legalidad de las Resoluciones Nros. 00482 de 2019 y 00482 de 25 de 2019 por las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), y por otra parte, las que persiguen el restablecimiento del derecho y solicitan la revocatoria de los actos administrativos demandados.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...)

i- **Supuestos que configuran excepciones previas.**

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella

¹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

(salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP³).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁴), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁵ y 101 ordinal 1.º del CGP⁶.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los

² “...3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. [...]”

³ “...6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. [...]”

⁴ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“...3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. [...]” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“...2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. [...]” negrillas fuera de texto

⁵ “...**PARÁGRAFO 20.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. [...]”

⁶ Señala la norma:

“...1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** [...]” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“...4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** [...]” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

artículos 138⁷ y 165⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso⁹), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por

⁷ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquier otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁹ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)"¹⁰

Así entonces, debe precisarse que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

“(...) PRINCIPALES:

Con fundamento en los hechos descritos y en las normas legales que se invocarán más adelante, solicito al Despacho proceda a:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, “Por la Cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios	Posición de la Sala Indebida acumulación de pretensiones
	<p>Lo primero que debe indicar la Sala es que en caso sometido a examen se ha formulado como excepción previa. Advertida la excepción previa surge una carga procesal para la parte demandante:</p> <p>2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.</p>

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

<p>Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.</p>	<p>La indebida acumulación de pretensiones podría ser subsanada por la parte demandante.-</p>
<p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, “Por la Cual se</p>	<p>La respuesta es que sí. Bien pudo en relación con la valoración de la primera y segunda pretensión, excluir la segunda.</p>
<p>Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.</p>	<p>Sin embargo, no lo hace e insiste que la segunda pretensión deberá ser valorada como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado.</p>
	<p>La asiste razón a la parte demandada al afirmar que no es posible pedir la nulidad de un acto administrativo y que como consecuencia de la nulidad se expida un acto administrativo revocatorio, como lo pretende el demandante.</p>
	<p>Efectivamente, nulidad y revocación directa de los actos administrativos tienen naturaleza jurídica y fuentes diferente en el sistema de control de los actos administrativos.</p>
	<p>Los actos administrativos particulares pueden ser revocados directamente por la administración, en los precisos términos señalados por la ley. Demandados no se pueden revocar y el proceso solo puede ser terminado como consecuencia del ofrecimiento de revocación directa, en sentencia anticipada.</p>
	<p>Los actos administrativos generales, si bien es cierto, pueden ser revocados, regularmente se derogan.</p>
	<p>Las consecuencias de la revocación directa de los actos administrativos son los efectos, esto es, los efectos se mantienen y producen efectos jurídicos si los mismos se han consolidado.</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

	<p>La nulidad del acto administrativo tiene como consecuencia la desaparición del mismo del mundo jurídico. El acto administrativo nulo no produce efectos jurídicos desde el momento mismo de su expedición.</p> <p>En el caso sometido a examen, bien se podría continuar el proceso, rechazando la segunda pretensión, ajena al control judicial contencioso administrativo, es lo cierto que la entidad demandada ha formulado la excepción, y por lo tanto, le asiste el derecho a que la misma se resuelva conforme a derecho y, ha sido el propio demandante, quien insiste, en que a la pretensión segunda se le de carácter consecuencial a la declaración de nulidad, acumulando de esa forma, pretensiones que resultan contrarias y excluyentes en su sentido, que deben ser resueltas a través de medios de control diferentes: la nulidad por el juez y la revocación directa en sede administrativa por la misma autoridad que expidió el acto, con trámite y regulación normativa diferentes.</p>
	<p>Para la Sala existe indebida acumulación de pretensiones entre la primera y segunda pretensión principal de la demanda.</p>
<p>TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2018, “por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones”.</p>	<p>En cuanto a las pretensiones tercera y cuarta, se debe advertir por la Sala que siguen la misma suerte de la explicación anterior, pues se reitera, le asiste razón a la parte demandante al señalar que nulidad y revocación directa de actos administrativos, son instituciones totalmente diferentes, que no pueden ser acumuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>
	<p>Para la Sala existe indebida acumulación de pretensiones entre la primera y</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2018, “por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones”.	segunda pretensión principal de la demanda.
---	---

“(…)

SUBSIDIARIAS:

Las pretensiones subsidiarias tienen fundamento en la siguiente pretensión:

En el evento en que, no se declare la nulidad

Las pretensiones subsidiarias no tienen fundamento jurídico. La Sala no puede interpretar la demanda al punto de cambiarle su aspiración. Si no se declara la nulidad, así se declarará en sentencia judicial y se pierde el proceso, pero la jurisdicción carece de competencia para reconocer pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho, si no anula el acto demandado.

La pretensión denota desconocimiento del medio de control y la consecuencia es su rechazo.

En conclusión:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

1^a. De acuerdo con lo anterior, habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales¹¹.

Por lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que las pretensiones de revocatoria de los actos administrativos formuladas en la reforma de la demanda no pueden ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2^a, En cuanto a las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho originadas en una pretensión de expedición de un acto administrativo de revocatoria directa, de las cuales se alega su ineptitud al pretenderse con éstas la revocatoria de los actos administrativos demandados, debe decirse que, a pesar de que estas son

¹¹ Artículo 165, CPACA. “Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: || 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. || 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. || 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. || 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

consecuenciales de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, lo cierto es que las mismas no pueden ser tramitadas en un mismo proceso porque resultan incompatibles con el presente trámite judicial, en tanto, estas desbordan las facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones alega por la parte demandada.

3^a. Se rechazan de plano las pretensiones subsidiarias, en tanto que las mismas parten del supuesto de la validez del acto administrativo demandado, y no de su nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- RECHÁZASE de plano PRETENSIONES SUBSIARIAS, formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- DÉSE POR TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- ARCHÍVESE, previa ejecutoria.

QUINTO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A.
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ ESP
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS - ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para proveer sobre la continuación del trámite judicial en primera instancia, sin embargo, se advierte la presencia de una irregularidad procesal, ya que la demanda fue admitida para ser tramitada a través del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo lo correcto que la misma debe ser admitida mediante el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y que no se enmarquen las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, el artículo 132 de la normativa en cita dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A.
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS – ADMITE DEMANDA

De manera que al realizar el control de legalidad de este proceso, y con el fin de corregir la irregularidad procesal, se dispondrá dejar sin efectos (i) el auto admsiorio de la demanda de 4 de noviembre de 2020¹ y, (ii) el auto que resuelve un recurso de reposición contra el auto admsiorio de la demanda de 26 de febrero de 2021² y se dará trámite al escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Se observa que de la interpretación del escrito de la demanda, visible a folios 1 a 24 del expediente reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DÉJASE sin efectos los autos de 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y de 26 de febrero de 2021 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto admsiorio de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandante a la CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A.

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admsiorio al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, a través del medio más eficaz.

¹ Folio 97 a 98 del expediente.

² Folio 103 a 105 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A.
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS – ADMITE DEMANDA

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad, por el medio más eficaz.

SÉPTIMO.- Una vez notificada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación.

OCTAVO.- **OFÍCIESE** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite de proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada MARY BELÉN CORONADO DE GUTIERREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.238.021 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 23.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A., en los términos del poder que obra a folios 25 y 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 250002341000201901021-00
Demandante: AKARGO S.A.S.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Pone de presente situación procesal.

El expediente subió al Despacho con informe secretarial del 9 de junio de 2022. Al respecto, el Despacho encuentra lo siguiente.

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia (Fls. 391 y 392 del cuaderno 2) y se ordenó notificar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), que presentó contestación de la demanda dentro del término concedido, esto es, el 4 de mayo de 2021 (Fls. 410 a 412 y un CD).

En la misma fecha el IDU radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC), la cual fue aportada en medio magnético CD.

El 14 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subió al Despacho el cuaderno principal (Fls. 427 del cuaderno 2) y el cuaderno de llamamiento en garantía (Fl. 3 del cuaderno de llamamiento en garantía).

En autos de 14 de marzo de 2022, notificados por estado el 23 de marzo de 2022, el Despacho ordenó.

1. Correr traslado de las excepciones previas (Fl. 428 del cuaderno 2)
2. Aceptar el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC), (Fl. 4 del cuaderno de llamamiento en

garantía).

Se observa a folio 6 del cuaderno de llamamiento en garantía que el auto del **14 de marzo de 2022**, por el cual se admitió el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC), fue notificado personalmente el **9 de mayo de 2022**.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2022, subió el proceso al Despacho con 2 cuadernos y 437 folios (quedó en Secretaría el cuaderno de llamamiento en garantía, circunstancia que no fue informada al Despacho).

Con el informe secretarial, “*se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante previo a la fijación en lista de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, escrito descorriendo el traslado.*”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCION PRIMERA

PASO AL DESPACHO

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

11/mayo/2022

Page 1 of 1

NRO DE EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	Cua.	Folios
✓ 1 2017 00645	JUAN CARLOS CORTES ROJAS	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	2 ✓	
2 2018 00146	CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALE		
✓ 3 2018 00422	CONSTRUCTORES E INVERSIONES DE LOS ANDES SA - COINVERANDES SA	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-	8	62
✓ 4 2019 01021	SOCIEDAD AKARGO S.A.S	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	2 ✓	437
5 2022 00464	JULIAN DAVID RODRIGUEZ SASTOQUE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS		digital

*Juan Carlos
12/2022.*

Mediante auto de 31 de mayo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC) (Fls. 438 y 439 del cuaderno 2).

Lo anterior, debido a que para el **12 de mayo de 2022**, cuando ingresó por última vez el expediente al Despacho, la Secretaría de la Sección Primera entregó incompleto el proceso (con 2 cuadernos que conforman el cuaderno principal), pese a que en el cuaderno del llamamiento en garantía se estaba corriendo el

término de 15 días de traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC), conforme a lo dispuesto en auto de **14 de marzo de 2022**.

Según el recuento anterior, como la Secretaría de la Sección Primera no subió el cuaderno del llamamiento en garantía junto con los dos que integran el cuaderno principal; por error, este Despacho expidió el auto de **31 de mayo de 2022**, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC) y se ordenó notificarla personalmente, pese a que ya se había emitido un auto en el mismo sentido (auto de **14 de marzo de 2022**) (Fls. 438 y 439 del cuaderno 2).

Por lo expuesto, es innecesario volver a notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAEDC), tal como se ordenó en el auto de 31 de mayo de 2022 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que, previo a ello, en el cuaderno de llamamiento en garantía se notificó el auto de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía con respecto a dicha entidad, y mediante memorial allegado por correo electrónico el 1 de junio de 2022 presentó escrito de contestación (Fls. 9 a 24).

El 9 de junio de 2022, por oficio DAPM 22-008, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho el proceso con 3 cuadernos (2 cuadernos que componen el cuaderno principal y 1 que corresponde al cuaderno de llamamiento en garantía), con un *“informe de notificación llamamiento”* en el que se indica que *“para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que acepta llamamiento en Garantía del 31 de mayo de 2022, solicito amablemente aclarar la solicitud de notificación, toda vez que se evidencia que el 09 de mayo de 2022 se realizó la misma a la entidad llamada en garantía (UAEDC) según lo ordenado en la providencia del 14 de marzo de 2022”*.

Se precisa que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos es un instrumento procesal que se confiere únicamente a las partes y al Juez con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de la respectiva providencia judicial, razón por la cual el Despacho no resolverá la solicitud de aclaración formulada por la Secretaría de la Sección Primera.

Ante la situación mencionada, se devolverá el expediente a la Secretaría de la

Exp. N° 250002341000201901021-00
Demandante: AKARGO S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

Sección Primera para que elabore el informe respectivo de ingreso al Despacho,
y se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192 cdno. ppal.), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 12 de julio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar

al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborarse proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Expediente 25000-23-41-000-2020-00195-00

Actor: Coomeva EPS SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.